



COMISION DE ACTUACION PROFESIONAL EN PROCESOS CONCURSALES

GRUPO DE TRABAJO DE JURISPRUDENCIA

RECOPIACION DE FALLOS N° 152

Integrantes de la subcomisión:

- Corrado Florencia
- Elba Bengoechea

Colaboradores:

Mario Bruzzo

Marcelo Villoldo

-MAYO 2020-

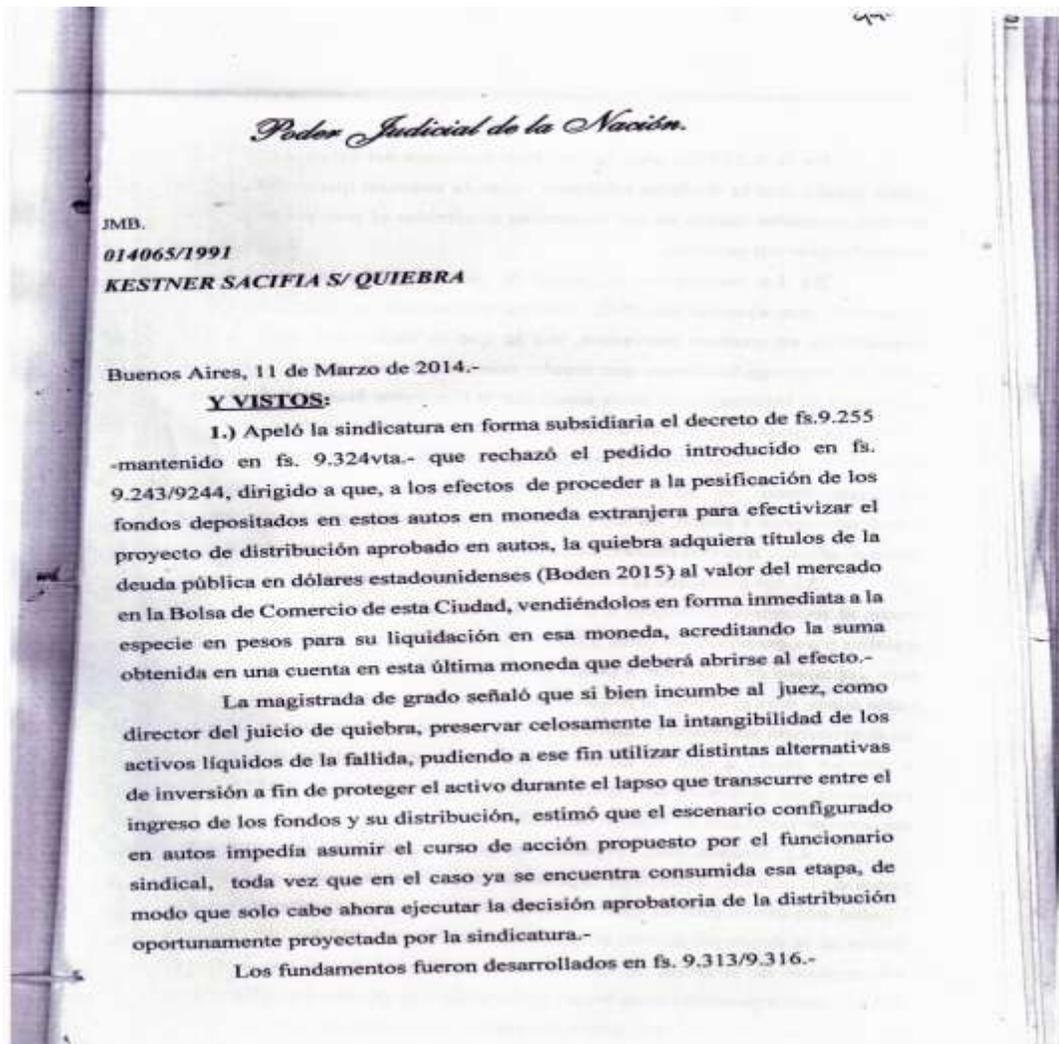
INDICE

- 1. PROYECTO DE DISTRIBUCION Y DEPOSITO EN DOLARES**
- 2. DENIEGA SUBASTA EN DOLARES, PERO LO UTILIZA PARA FIJAR LA BASE**
- 3. DISTRIBUCION DE FONDOS EN DOLARES**
- 4. HABILITACION DE FERIA Y TRASLADO AL SINDICO**
- 5. HABILITACION DE FERIA Y REPROGRAMACION DE FECHAS**
- 6. NO SE HABILITA FERIA PARA EL PAGO DE HONORARIOS NO DADOS EN PAGO**
- 7. OIL COMBUSTIBLES APARECEN LOS LEGAJOS**
- 8. CORREO ARGENTINO SORTEA NUEVO INTERVENTOR**
- 9. CAUTELAR LABORAL DEJA SIN EFECTO EL DESPIDO**
- 10. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD**

1. PROYECTO DE DISTRIBUCION Y DEPOSITOS EN DOLARES

En Kestner SA la sindicatura había planteado que los depósitos que se encontraban en dólares, a los efectos de pesificarlos para pagar el proyecto de distribución de fondos se hiciera a través de la compra de Bonos. En la actualidad y con el CEPO cambiario se podría acceder legalmente a dólares a través de esa operatoria y cuidar el patrimonio de la fallida en beneficio de sus acreedores. El juez como director del proceso debe preservar la intangibilidad de los activos líquidos de la fallida pudiendo utilizar distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo durante el lapso que ingresan los fondos a la quiebra y el proyecto de distribución. Así se solicitó en la quiebra de Construtec, requiriendo habilitación de feria la cual fue denegada y se planteó revocatoria con apelación en subsidio estando pendiente la resolución.

KESTNER S.A. s/QUIEBRA Expediente n° 14065/1991 Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12 -CNCOM SALA A



En fs. 9.329 fue oída la Sra. Representante del Ministerio Público, quien señaló que la decisión adoptada sobre la cuestión que es materia del recurso encuadra dentro de las facultades conferidas al juez por el art. 274 como director del proceso.-

2.) La recurrente se quejó de esta decisión alegando, en lo sustancial, que: a) existe más de un mecanismo para “pesificar” los fondos depositados en moneda extranjera, por lo que es lógico que el funcionario sindical proponga la manera que resulte más beneficiosa para la masa; b) de acuerdo a lo informado en estos autos por la Comisión Nacional de Valores -CNV-, la operatoria propuesta es legal y legítima, por lo que de no accederse al procedimiento propuesto se perjudicaría a los acreedores sin sentido alguno; c) hasta tanto no se conviertan los fondos existentes en dólares estadounidenses a pesos, no habrá efectiva distribución, por lo que yerra la jueza al afirmar que nos encontramos ante una situación ya consumida.-

3.) Así planteada la cuestión, cabe señalar en primer lugar que asiste razón al recurrente en cuanto a que no se trata aquí de invertir fondos de la quiebra para preservar su valor a través del tiempo, sino de analizar el modo más ventajoso de convertir a pesos la suma de U\$S 906.295 depositada en estos autos, para proceder al pago de los créditos comprendidos en el proyecto de distribución aprobado en autos. En consecuencia, la apreciación de la juez *a quo* en punto a que la instancia procesal para ponderar la alternativa propuesta por el funcionario sindical en la presentación de fs. 9.239/9.240 se encontraba precluida no resultó acertada.-

4.) Sentado ello, repárese en que la modalidad de conversión a pesos de la moneda extranjera depositada en autos consiste en que el Banco Ciudad adquiriera para la quiebra, abriendo una *cuenta comitente* para ello, títulos de la deuda pública en dólares estadounidenses (Boden 2015) al valor del mercado de la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para luego vender esos títulos de inmediato en pesos para su liquidación en esa moneda. Explicó que esta operatoria se concreta del siguiente modo: i)

marco fáctico que sustentó el planteo del síndico se ha modificado *sustancialmente* desde que fuera introducido en virtud de la depreciación sufrida a partir de entonces por la moneda local con relación al dólar estadounidense -y muy particularmente- sobre el final del último mes de enero del año en curso, que elevó la cotización de \$5,33 a aproximadamente \$ 8 por cada dólar.-

En el contexto señalado, y más allá de la incidencia que pudiera haber tenido la modificación del valor de la moneda norteamericana con relación al peso en las operaciones de compraventa de valores negociables a través de la Bolsa de Comercio de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como la propuesta en el *sub examine* por el funcionario sindical -extremo que no conforma un hecho de público conocimiento como el señalado en el párrafo precedente-, surge evidente la pérdida de actualidad de la base fáctica que fundó la petición y, por ende, la del agravio articulado sobre el particular.-

En consecuencia, corresponderá mantener la decisión apelada en esta instancia del trámite, sin perjuicio -obviamente- de la facultad del quejoso de introducir, en su caso, las peticiones que estime de menester de acuerdo con la situación actualmente vigente.-

6.) Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal General, esta Sala

RESUELVE:

Declarar que no corresponde pronunciamiento actual acerca del remedio intentado en virtud de la pérdida de virtualidad de la materia sujeta a recurso.-

A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el

se compran Boden 2015 (especie operada contra billetes en la Bolsa denominada técnicamente AR015D) a razón de 0.90, por lo que la suma de USS 906.295 determina la cantidad de Boden 2015 en USS 1.006.994; y ii) los Boden 2015 en USS se operan contra la especie pesos en la Bolsa denominado AR015, que a la fecha de la presentación de fs. 9.239/9.240 se estimó en \$6.925, por lo que se recibiría en la cuenta en pesos de la quiebra la suma aproximada de \$ 6.973.436, lo que determinaría que la "la venta real se hizo a una cotización de \$7,6944 por cada 1 USS".-

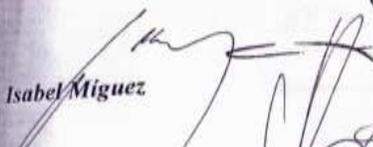
De acuerdo a lo expuesto por la CNV en fs. 9.250/9.254 con sustento en lo informado por la Gerencia de Intermediarios, Bolsas y Mercados, tanto la compra de títulos públicos en moneda extranjera como la venta de valores negociables en pesos, son operaciones factibles de realización (véase fs. 9.254). La CNV adjuntó, asimismo, copia de la Comunicación BCRA "A" 4308 que establece las distintas modalidades de liquidación para las operaciones que se realicen en los distintos mercados autorregulados, la Comunicación N° 11.379 del Mercado de Valores de Buenos Aires SA y la Circular 87/2009 referente a la reglamentación de las operaciones de compraventa de valores negociables.-

En orden a ello, y en el plano de su factibilidad, la operatoria propuesta por el síndico no se muestra *prima facie* reñida con el ordenamiento legal vigente, por lo que, de evidenciarse efectivamente ventajosa para los intereses de la quiebra, no debería existir, en principio, óbice para su procedencia. En este punto, la posición del apelante también se muestra atendible, restando únicamente analizar entonces lo referente a la *conveniencia económica* de esa operatoria para los intereses de la quiebra.-

5.) A ese respecto, obsérvase que la operación y sus eventuales beneficios diferenciales son altamente dependientes de situaciones coyunturales y que, esto es de destacar, no aparece informada la incidencia de las varias comisiones que la operatoria propuesta habría de insumir y que a este cuadro, ya de por sí difuso en sus límites, no es dable soslayar que el

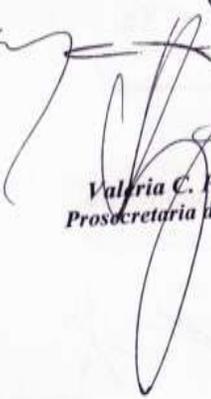
9450

cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.
Notifíquese a la Sra. Fiscal General y oportunamente devuélvase a primera
instancia, encomendándose al Sr. Juez *a quo* disponer las notificaciones del
caso con copia de la presente resolución.


Isabel Miguez


Alfredo A. Kölliker Frers


Maria Elsa Uzal


Valeria C. Pereyra
Prosecretaria de Cámara

Antecedentes:

Buenos Aires, 09 de octubre de 2015.

I.1 Importa referir, prioritariamente y para la mejor comprensión del tema por analizar, los antecedentes de la adecuación del último proyecto de distribución de los fondos depositados en esta quiebra.

2 En ocasión de presentarse la propuesta originaria de tal último reparto, el síndico informó el 11.3.2010 que existían U\$S 902.567,38 por distribuir, equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74 (ver escrito de fs, 8860/8, específicamente fs. 8867, punto 16, apartado B) y fs. 9176). Siguió una multiplicidad de contingencias procesales, principalmente inherentes a cuestiones arancelarias (ver apelaciones contra regulaciones de honorarios—fs. 8875/80, fs. 8891 y 8905-, decisiones de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -fs. 8919/20 y fs. 8945/6-, solicitudes de formación de incidente para cobro de honorarios al Banco Ciudad –fs. 8950/1 y fs. 8954-, pedido de elevación de la causa a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para revisar honorarios –fs. 8963/4-, decisión del Alto Tribunal –fs. 9069/70-, entre otras concernientes a esos trámites), que insumieron más de dos años. Mientras tanto, los fondos de la quiebra resultaron incrementados en la suma de U\$S 906.295, según la información provista por el síndico el 23.11.2012 en fs.9176.

3 Nuevamente siguieron diversas contingencias procesales, inicialmente referidas a la moneda de pago a los beneficiarios de la distribución, y luego inherentes a la **modalidad de conversión de los dólares estadounidenses que componían el activo falimentario a moneda de curso legal** (ver solicitud del síndico en el escrito de fs. 9176, desestimación de ese pedido en fs. 9177, apelación en fs. 9189, memorial en fs. 9200/2, decisión de la Sala A de la Cámara Comercial en fs. 9220/2, **pedido de conversión mediante la compra y venta ulterior de títulos de la deuda pública –Boden 2015-** en fs.9239/40, informe de la Comisión Nacional de Valores en fs. 9254, desestimación en fs.9255, apelación subsidiaria en fs. 9313/6, decisión de la Sala A de la Cámara Comercial en fs. 9451/3, informe del Banco Ciudad en fs. 10106), a más de las diversas recusaciones con expresión de causa planteadas por Felix A. Zannol, en ambas instancias –con los consecuentes vaivenes del expediente-, todo lo cual insumió casi tres años. Luego de esta necesaria referencia, examinaré la cuestión pendiente.

II.1 Se encuentra a decisión de este Tribunal la adecuación del último proyecto de distribución de fondos, formulada con motivo del resultado de la conversión de los dólares estadounidenses depositados en la causa en moneda de curso legal, en los términos propuestos por la sindicatura en el escrito de fs. 10111/2 y en su aclaración de fs. 10166/8.

2 Cabe recordar que en el mes de marzo del año 2010, **el activo falimentario estaba conformado por la cantidad de U\$S 902.567,38** -equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74, según la cotización oficial de la divisa-, y que esa cantidad se incrementó hasta llegar a U\$S 906.295 por la adición de los intereses devengados en la originaria cuenta redituable abierta en el Banco Ciudad. **El síndico informó en tales presentaciones, que por consecuencia de la adquisición de Bonos de la Bolsa de Comercio –efectuado con la intermediación del Banco Ciudad- y la venta ulterior de tales títulos, la referida conversión del activo falimentario de U\$S 906.295, había arrojado la cantidad de \$ 11.071.724,67.** Para repartir ese activo entre los acreedores que exhiben el

rango establecido en la LC 240 –únicos beneficiarios de la última distribución y también de las preexistentes-, el síndico dijo que utilizó los mismos porcentajes históricos aplicados en los proyectos de distribución anteriores al que se examina, incrementando proporcionalmente el monto de cada uno de esos créditos, incluso el originado en sus propios honorarios.

3 Ahora bien, con respecto a tal temperamento, cabe destacar lo siguiente:

(a) Los honorarios del síndico ..., y los de su letrado patrocinante Dr. ..., fueron fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la suma total de \$ 238.800 y \$ 98.000, respectivamente (fs.9069/70).

Dichas sumas fueron incluidas, en su totalidad, en el proyecto de distribución efectuado en fs. 9173/6, imputándose en aquella oportunidad cierto porcentaje sobre el monto a distribuir, que es exactamente el mismo que se aplica al proyecto en examen (ver planillas de fs. 9173 y fs. 10181). En cuanto a este tema, el síndico expuso que "...sobre el importe en pesos que se tuvo en cuenta a los fines regulatorios de los suscriptos, se determinó un porcentaje de participación que fue invariable con el tiempo y tipo de moneda. Es decir que al convertir los dólares a pesos, se aplicó a todos los acreedores, incluso a los suscriptos y al gasto los mismos porcentajes, ello determina los valores a cobrar por cada quien" (fs. 10168, pto. 2).

(b) Ciertamente, el cálculo efectuado en tales proyectos no merecieron cuestionamiento alguno por parte de los restantes acreedores del concurso –LC 240-beneficiados con la distribución. Sin embargo, en el parecer de este Tribunal ese cálculo resulta improcedente, por lo que no puede ser admitido. En efecto, repárese que el Alto Tribunal fijó los estipendios del síndico y su letrado patrocinante en un monto claramente determinado, el cual, naturalmente y salvo el devengamiento de intereses, si procediera, no puede ser modificado ni incrementado por los beneficiarios. Dicho en otras palabras, los emolumentos del síndico y su letrado no fueron fijados en un porcentaje determinado, que pudiese flotar invariablemente sobre el activo falimentario, sino en una cifra concreta que opera como tope máximo de sendas acreencias. Sin embargo, de acuerdo al método empleado por el funcionario, este último percibiría la suma de \$ 762.849,28, importe significativamente superior a los \$238.800 que le corresponderían en caso de que pudieran abonarse la totalidad de los gastos del concurso. Idéntica circunstancia acontece con su letrado patrocinante, pues tampoco podría percibir la suma de \$ 313.062,10, en tanto su acreencia asciende, como se dijo, a la suma de \$ 98.000. De otro lado, se advierte que la totalidad de los beneficiarios de los fondos a distribuir no recibirían íntegramente sus acreencias (ver lo informado en la planilla de fs. 8885), como sí sucedería con los honorarios del síndico y de su letrado, aun cuando todos gozan del mismo rango previsto en la LC 240.

(c) De admitirse pues lo propuesto en el proyecto en análisis, el síndico y su letrado patrocinante se encontrarían en una situación distinta y mejor de la de los restantes acreedores de igual rango, en tanto no sólo percibirían la totalidad de sus honorarios, sino que incluso lo harían por un monto muy superior al que fluye de las regulaciones respectivas. Ese temperamento no puede ser convalidado por el tribunal, aun cuando haya sido aplicado en proyectos de distribución anteriores, pacíficamente aceptados y aprobados por el distinguido Sr. Magistrado que me precedió en el conocimiento (ver fs.6966/71 y fs. 7390/3). Es que la previsión legal es clara en punto a que cualquiera fuere la naturaleza de los créditos de rango preferente –LC 240-, cuando los fondos depositados en la quiebra

no alcanzan para satisfacer íntegramente a todos ellos, deben ser prorrateados, para evitar el reparto inequitativo (conf. Pesaresi, Guillermo M. y Pasarón, Julio F., en “Honorarios en concursos y quiebras”, p. 425, ed. Astrea, Buenos Aires 2002).⁴ Por lo tanto, el último proyecto de distribución de los fondos habidos en esta quiebra deberá adecuarse al temperamento fijado en este pronunciamiento. Es decir, el síndico deberá proponer un nuevo cálculo, donde se contemple la cuantía de los honorarios fijado en fs. 9069/70 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en favor del síndico y de su letrado patrocinante –en lugar de aplicar al respecto una suerte de alícuota invariable “flotante”-, y se sometan dichas acreencias y las de los restantes beneficiarios de igual rango al sistema de prorrateo establecido en la LC 240. Además, deberá efectuarse una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal. Notifíquese ministerio legis. MARTA G. CIRULLI JUEZ

Buenos Aires, 22 de Diciembre de 2015.-

Y VISTOS:

1.) Apelaron el síndico y su letrado la resolución dictada a fs. 10186/7, mediante la cual la juez de grado no admitió la readecuación del proyecto de distribución realizado por aquellos. Los fundamentos obran desarrollados a fs. 10262/5.-Por su parte, la Sra. Fiscal General ante esta Cámara se expidió a fs.10289, en el sentido de confirmar el fallo apelado.-

2.) La juez de grado en la resolución apelada señaló que los honorarios de ambos recurrentes habían sido fijados por un monto determinado, el que no podía ser incrementado unilateralmente por el síndico, aun cuando hubieran ingresado mayores fondos a la quiebra por la conversión que se hizo de las sumas depositadas en dólares estadounidenses. Añadió que, por otra parte, de los cálculos efectuados surge que los beneficiarios de los fondos a distribuir no percibirían la totalidad de sus acreencias, mientras que el síndico y su letrado si lo harían, pese a que todos ellos gozan del rango previsto en el art. 240 LCQ. En razón de ello, mandó la magistrada a que se realizara un nuevo adecuamiento, efectuándose una reserva para atender la regulación de los honorarios por las tareas desarrolladas para obtenerla más fructífera conversión de la divisa en autos en moneda de curso legal. Los profesionales apelantes se quejaron de lo decidido en la anterior instancia porque no se tuvo en cuenta que por su accionar se obtuvo el ingreso a la quiebra sumas provenientes de la pesificación que hizo el Banco Ciudad de Buenos Aires de los fondos que se encontraban depositados en esta quiebra en dólares estadounidenses, así como también de la posterior inversión que se hizo de dichas sumas a pedido de los recurrentes. Indicaron que, al momento de efectuarse regulación en autos, se tomó para ello una base regulatoria menor a la existente actualmente, y que por ende, en el readecuación presentada se aplicó el mismo porcentaje que se utilizó para fijar sus emolumentos, a la nuevas sumas ingresadas, y el resultado fue consignado en el proyecto de distribución. Apuntaron que la magistrada de grado no había “comprendido” “una fórmula matemática simple”, “que el orden de los factores nunca altera al producto” y que “aplicar el porcentaje, aunque no lo vea o comprenda, en relación al monto que se liquida, en modo alguno, puede causar perjuicio a nadie ya que es la misma cosa sobre un monto mayor”. Reiteraron que, en marzo de 2010, a los fines de regular sus estipendios se tomó una base regulatoria de \$ 3.465.858,74, mientras que ahora existen en autos

\$11.071.224,67. Se agravaron además, de que se dispusiera efectuar una reserva para futuros honorarios, lo que los obligaría a transitar una vez más el proceso de fijación de los emolumentos, recursos, etc, para arribar al mismo monto ya consignado en el proyecto de distribución no admitido, provocando una pérdida de tiempo en la percepción de las sumas, y configurando la posibilidad de que sea necesario, luego, efectuar una nueva distribución complementaria y así sucesivamente. En cuanto a la particularidad señalada por la juez acerca de que el síndico y su letrado perciben la totalidad de sus honorarios, mientras que los restantes acreedores solo recibirían una parte de sus acreencias, señalaron que, de conformidad con los arts. 3875 y cc, 3879y 3900 del Cód. Civil, los gastos de justicia como son sus honorarios tienen privilegio por sobre los acreedores con rango del art. 240 LCQ, por lo que no deben ir a prorrata con éstos. Indicaron que “nadie con más de dos dedos de frente y siendo profesionales con algún prestigio ganado” hubiesen “realizado la titánica tarea de recuperar fondos mal habidos por el Banco Ciudad, para que” se les pague con “migajas”. Añadieron que no es justo que el síndico y su letrado, que fueron los únicos que trabajaron, cobren su emolumento con un valor depreciado, mientras que los demás lo harán con el valor del activo actual.

De las constancias de autos surge que a fs.8859/68 se presentó un proyecto de distribución de los fondos aportados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, en razón de la pesificación de las sumas que se encontraban depositadas en dólares estadounidenses, distribuyéndose la suma de \$ 3.465.859,existentes al 11/3/10.Con base en dichas sumas, a fs. 8870 se regularon honorarios a favor del síndico por la suma de \$ 145.500 y de su letrado por la de \$ 63.000, los que fueron modificados por esta Sala, sólo en relación a los estipendios del síndico que fueron elevados a \$ 225.000 (fs. 8900, del 21/9/10).-Luego, con fecha 4/9/12, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, fijó los emolumentos de los recurrentes por actuaciones en esa sede, en la suma de \$13800 para el síndico y de \$ 35.000 para su letrado (fs. 9069).Con posterioridad se produjeron una serie de vicisitudes relativas a la forma en que debían distribuirse los fondos –en dólares o en pesos-, lo que motivó la intervención de esta Sala a fs. 9220/22, y el modo de conversión de la sumas obrantes en autos en dólares estadounidenses, que también requirió un pronunciamiento de este Tribunal (fs. 9451/3). A ello añádase que existió recusación de esta Sala por Felix Zannol (fs. 9334/5), rechazada por la Colega Sala B y a la juez de primera instancia, también desestimada (fs. 9551). Todas estas cuestiones motivaron que, a la fecha, las sumas contempladas en el proyecto de fs. 8859/68 no hayan sido distribuidas aun, pese a haber transcurrido más de cinco (5) años y medio (1/2) desde su presentación. Ahora bien, a fs. 10111 la sindicatura presentó un nuevo proyecto de distribución de la suma obtenida, luego de la conversión de las sumas obrantes en autos en dólares, esto es, el monto de \$ 11.071.724,67, que es claramente mayor a aquél contemplado a fs. 8859 de \$ 3.465.859.-El síndico, procedió a fijar nuevos dividendos a favor de los acreedores, todos con rango del 240 LCQ y repotenció sus emolumentos y los de su letrado, fijados en autos y pendientes de cobro a las sumas de \$ 762.849,28 para el primero y \$ 313.062,10 para el segundo, sumas que exceden aquellas establecidas a fs. 8870, fs. 8900 y fs. 9069, \$ 98.000 para el letrado del síndico y \$ 238.800 para este último (véase fs. 10111, 10163, 10166, 10181).- Tales cálculos fueron desestimados por la juez de grado, en el pronunciamiento apelado. 4.) En este marco fáctico, cabe recordar que dispone la normativa concursal en su art. 220 la posibilidad de realizar distribuciones de fondos complementarias en los casos que exista "producto de bienes no realizados", importes "provenientes de desafectación de

reservas" o "fondos ingresados con posterioridad" a la presentación del informe final previsto en el art. 218 de la L.C.Q.-Obviamente, se entiende que en los supuestos precedentemente descriptos se genera el derecho de los profesionales a la fijación de nuevos estipendios ante el ingreso de nuevos activos a la falencia.-Hecha esta precisión conceptual, apúntase que el incremento del activo falencial que conformó la distribución complementaria de fondos efectuada en autos, provino de intereses ganados por plazos fijos, y la conversión de los fondos obrantes en dólares estadounidenses que surgieron de la devolución de las sumas que fueron sujetas a pesificación "forzosa". En tal contexto, es evidente que si bien los fondos a repartir en esa distribución no tienen origen en liquidaciones de bienes, no es menos cierto que tal incremento resultó ser el fruto de lo que se devengó por la inversión de los dineros concursales, y no simplemente del producido de la renta financiera de las colocaciones a plazo fijo. Así las cosas, lo generado por las inversiones de la quiebra ha dado lugar a un acrecentamiento del activo falencial en punto al capital invertido, y ante esa circunstancia corresponde que se proceda a una nueva regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, en función de los nuevos fondos ingresados a la masa. Es que de ese modo, no se haría más que contemplar la labor que se ha desarrollado en el expediente con posterioridad a la presentación del pretérito proyecto de distribución que dio lugar a la regulación prevista en el art. 218 de la L.C.Q.(cfr. arg. esta CNCom, Sala C, 25.8.88, "Cía Swift de la Plata SAF y otros s. quiebra s. inc. de regulación de honorarios por la sindicatura y letrados", id, 15.9.93,"Hot Tur Cía de Hoteles de Turismo s/ quiebra s. inc. liquidación", ídem. esta Sala A,17/5/07, "Finmark SA del Mercado Abierto s/ quiebra").-

Este criterio es el seguido por la juez de grado al disponer en la resolución apelada que el síndico debía efectuar una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse, para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal. 5.) Sentado el derecho de los recurrentes a que se fijen honorarios por la diferencia existente entre las sumas contempladas en el proyecto inicial -\$3.465.858,74- y la existente varios años después -\$ 11.071.224,67-, no puede dejar de señalarse que el procedimiento efectuado por los apelantes resultó improcedente. Es que, como lo señala la Fiscal General ante esta Cámara, no corresponde que el propio síndico y su letrado se fijen unilateralmente sus honorarios, pues ello es prerrogativa exclusiva del juez del concurso (art. 265LCQ).-En efecto, no se advierte procedente que tales profesionales efectúen una repotenciación de los emolumentos oportunamente fijados por el juez de grado, este Tribunal y la Corte Suprema, mediante la utilización de porcentajes sobre los fondos obtenidos, cuando es el magistrado de grado quien, merituando la labor profesional desarrollada por su eficacia, extensión y calidad, establecerá el honorario que considere es el que le corresponde a los apelantes. En ese sentido, se considera correcta la postura de la magistrada de grado en cuanto a que el síndico solamente deberá incorporar a la distribución los estipendios ya regulados - \$ 98.000 para el letrado del síndico y \$ 238.800 para este último- y, por otra parte, deberá efectuar una reserva para afrontar aquellos emolumentos que se fijen por la diferencia entre la suma tomada como base regulatoria a fs. 8870, y la totalidad de los fondos distribuidos a fs.10111, 10163,10166, 10181, debiendo desestimarse, los agravios esbozados en este punto. 6.) Por otra parte, en relación a la pretensión de los síndicos de que sus honorarios tienen un privilegio mayor a las restantes acreencias que revisten el rango del art. 240 LCQ, y que por lo tanto le corresponde cobrarse íntegramente, cabe señalar que el privilegio es

definido por el Código Civil en su artículo 3875 como "el derecho dado por la ley a un acreedor para ser pagado con preferencia a otro".-En orden a dirimir la cuestión sometida a análisis, se impone necesariamente recurrir a la directriz marcada por el art. 239 LCQ en cuanto determina que existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones. Síguese de ello, que la interpretación de los privilegios reconocidos por el ordenamiento concursal resulta restrictiva.-En ese contexto, recuérdase que el art. 240 LCQ establece que son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial. Añade la norma que el pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles, sin necesidad de verificación. En caso de no alcanzar los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución entre créditos de igual rango se hace aprorata. En este sentido, corresponde recordar que en la quiebra, la formación de la masa activa y pasiva presupone el mantenimiento de bienes, ahora administrados por la Sindicatura, cuya protección se hace en beneficio de la quiebra. Tales deudas, que encuentran su causa en la administración en favor del concurso, no pueden, según es fácil colegir, ser sometidas a la situación falencial, no sólo porque sería inicuo para quien hace la erogación (no ya en favor del fallido, sino en favor de la quiebra), sino también para los propios acreedores, que tendrán que solventarla en su condición de beneficiarios mediatos de esos gastos que la ley ha denominado "de conservación y justicia". Es claro, que no se trata de deudas del fallido, razón por la cual no existe técnicamente un privilegio, sino una categoría distinta en la que el obligado no es ya el quebrado, sino la masa de acreedores concurrentes (conf. Argeri, "La quiebra . . .", T. 1º, pag. 381).Ahora bien, no se encuentra discutido que los honorarios regulados al síndico y su letrado entran dentro de la categoría señalada –art. 240 LCQ-, más estos profesionales aducen que sus emolumentos tienen el privilegio que contemplaba el anterior Código Civil en los arts. 3875 y cc, 3879 y 3900 y por ende, deben cobrarse por encima de los restantes acreedores con el mismo rango del art. 240 LCQ.-Sin embargo, no se advierte procedente el planteo de los recurrentes, por cuanto la actuación que realizaron en torno al recupero de fondos que fueron erróneamente pesificados por el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, se encontró dentro de las labores que correspondía al síndico por sus funciones. En efecto, señalase que todas las acciones de recomposición patrimonial (art. 182 LCQ), entran en la órbita de las facultades y deberes de la sindicatura. Asimismo, compete al síndico el efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de las causas, la averiguación de la situación patrimonial del fallido, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables. En ese sentido ha sido dicho que el síndico, al atender sus propias funciones, preserva los intereses privados, al mismo tiempo, de los acreedores y del fallido. También la economía general y los principios públicos comprometidos en el proceso falencial están en cierta manera bajo la responsabilidad de dicho funcionario (arg. Esta CNCon, Sala F, 4/5/10, "Egamed SA (ex Biz Makers SA) s/ quiebra s/incidente de apelación (art. 250 CPCC).")De ello se sigue que, tanto las acciones dirigidas a preservar los fondos que se encontraban depositados en la quiebra, como cualquier otra actuación que realice el síndico dentro del proceso falencial, se encuentran dentro de la órbita de las facultades y deberes de éste, por lo que de ningún modo corresponde reconocer a favor del funcionario –y/o en su caso su letrado- un privilegio que se encuentre por encima de la preferencia al pago que ya le otorga la propia ley concursal a sus honorarios (art.240 LCQ).-Es que, si bien no se desconoce el trabajo realizado por ambos profesionales en este proceso, lo que será meritado al momento de

fijar sus estipendios, lo cierto es que no se advierte razonable apartarse de la ley concursal y establecer que los estipendios fijados a su favor en autos, tengan un rango superior a cualquier otro emolumento que revista también el carácter de gasto de concurso en los términos del art. 240 LCQ. Ello pues, se reitera, las labores aquí realizadas se encuentran dentro de los deberes del síndico de preservar el patrimonio falencial. Por tal razón, en caso de que los fondos obtenidos no alcancen al pago de la totalidad de los créditos con rango del art. 240 LCQ, dichas acreencias junto con los estipendios del síndico y su letrado deberán ser prorrateados, conforme lo dispuso la magistrada de grado. 7.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

Rechazar el recurso de apelación introducido por el síndico y su letrado y, por ende, confirmar la resolución dictada a fs. 10.186/7, en lo que decide y fue materia de agravio.- Notifíquese al Sra. Fiscal General en su despacho. Cumplido, devuélvase a primera instancia, encomendándose al Sr. Juez a quo disponer las notificaciones del caso con copia de la presente resolución.-A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta(30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas.- Fdo. ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS ISABEL MÍGUEZ MARÍA ELSA UZAL

Buenos Aires, 3 de mayo de 2016.-Y VISTOS:

Estos autos para entender en los recursos interpuestos a fs. 10342/3 y fs. 10345/8:

1.) Apelación deducida por el síndico a fs. 10342/3:

a) El síndico ... apeló subsidiariamente la resolución dictada en fs. 10338/10339, donde la Sra. Juez de Grado le impuso que en el plazo de diez -10- días presentara una nueva distribución de fondos con las pautas allí fijadas, incluyendo los emolumentos regulados en esa resolución.-Sostuvo el funcionario que tal disposición no resultaría procedente, habida cuenta que los honorarios allí regulados fueron apelados por su parte, por lo que no cabía su inclusión en un nuevo proyecto y su pago como se ordenara.-

b) Ahora bien, visto que estas actuaciones han sido elevadas a esta Alzada a los fines de tratar el presente recurso como así también las apelaciones deducidas contra los emolumentos fijados al síndico y su letrado, se aprecia que la materia recursiva en análisis, ha devenido abstracta.- Ello pues, una vez revisados los emolumentos por este Tribunal, como infra se hará, ya se habrá removido el óbice señalado por el síndico para que éstos sean incluidos en el proyecto y pagados, como fuera ordenado por la magistrada de grado.- En función de ello, debe desestimarse el recurso en tratamiento.-

2.)Apelación deducida contra los emolumentos regulados a fs.10339:

En relación a estos recursos, a los fines de la revisión de los honorarios en cuestión, deben tenerse en cuenta los parámetros utilizados por esta Alzada en fs. 10290/10293 - apartado 5-, en cuanto al monto que comprende la base regulatoria, además de los ya utilizados en fs. 8919/8920.-En ese marco, se elevan a cuatrocientos noventa mil y a ciento veintidós mil pesos los honorarios fijados a fs. 10338/10339 a favor del síndico ... y del doctor, respectivamente.-3.) Finalmente, en cuanto a la petición deducida por el síndico y su letrado de regulación de honorarios de alzada, previamente, deberán indicar

dichos profesionales cuáles son las actuaciones por las cuales se solicita la fijación de estipendios.-A fin de cumplir con la publicidad prevista por el art. 1 de la Ley 25.856, según el Punto I.3 del Protocolo anexo a la Acordada 24/13 CSJN y con el objeto de implementar esa medida evitando obstaculizar la normal circulación de la causa, hágase saber a las partes que la publicidad de la sentencia dada en autos se efectuará, mediante la pertinente notificación al CIJ, una vez transcurridos treinta (30) días desde su dictado, plazo durante el cual razonablemente cabe presumir que las partes ya habrán sido notificadas. Devuélvase a primera instancia encomendándole al Juez a quo realizar las notificaciones pertinentes.- MARIA ELSA UZAL ISABEL MIGUEZ ALFREDO A. KÖLLIKER FRERS MARÍA VERÓNICA BALBI Secretaria de Cámara

PLANTEO DE LA SINDICATURA PARA ADQUISICION DE DOLARES MEP

SINDICO SOLICITA HABILITACION DE FERIA Y ORDENE OFICIO

Señor Juez:

Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1 designada sindico en autos: "CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA " Expte. 33384/2019, a VE, respetuosamente digo:

I. Aclaración previa. Urgencia. Pedido de habilitación de fería:

En atención a los hechos de público conocimiento y la pandemia mundial, con claras repercusiones en nuestro país, por el COVID19, y la fería excepcional que atraviesa la Justicia Nacional, es que vengo por medio del presente, a realizar el pedido de habilitación de fería a efectos de despachar mi solicitud de oficio. El objetivo del oficio solicitado es adquirir dólares a fin de evitar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra y cumplir así con mi obligación como sindica, además de cuidar el patrimonio de la fallida prenda común de los acreedores. Este es el objetivo del presente pedido.

Por ello solicito se disponga el levantamiento de la fería o situación de emergencia que se atraviesa en el presente momento y se conceda lo peticionado por esta sindicatura ut infra.

II. Solicito compra de dólares MEP

En la presente quiebra se embargó del Banco Credicoop la suma de \$784911.34 que fueron remitidos al Banco Ciudad Sucursal Tribunales bajo el número de operación 50347295. Esa suma de dinero sigue perdiendo valor y es responsabilidad de la sindicatura su custodia y realizar una buena administración de dichos fondos bajo apercibimiento de sanción.

Estos últimos días de abril, son difíciles y preocupantes para Argentina, que enfrenta una crisis económica que se profundiza con la continuación de la cuarentena y la falta de actividad. La devaluación del peso argentino genera inquietud, incertidumbre y preocupación en el país.

Es por ese motivo, que solicito acceder al dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP). Para ello solicito se libere oficio vía DEO al Banco Ciudad Sucursal tribunales a efectos de que abra una cuenta comitente a la orden de este juzgado, donde se transfieran los pesos que se encuentran depositados en autos a fin de que adquieran el bono más

conveniente (Ej. AY24- Bonar 2024, que tiene gran movimiento en el mercado) bajo las condiciones de “contado inmediato” para que rápidamente sean transformados en dólares físicos y depositados en la cuenta de la fallida, y su posterior inversión a plazo fijo en dólares.

La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de los bienes incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación.

La inactividad de este funcionario concursal podría implicar una negligencia y su conducta podrá ser reprochable en los términos del art. 255 LCQ. El artículo 255 de la Ley 24.522, párrafo III, señala a la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, como causales de remoción del Síndico en la Quiebra, remoción que causa la inhabilitación para el desempeño del cargo de Síndico por el término que indica la norma, y puede importar también la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, entre un 30% y 50%. En el párrafo IV del citado artículo, se lee: “Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia” (véase “Síndico Concursal. Sanciones.”)(Ley 24.522): Por Carlos Moro, LL 1995, E, p.170).

Como expresé en la introducción del tema, no sólo es importante la custodia y realización de los bienes, sino también su buena administración, traducida en lograr que esos bienes generen una renta hasta su realización, si fuese posible.

El art. 183 LCQ dispone que: “Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días”, y así mismo, dichos fondos pueden ser dispuestos en cuentas con el fin de “... devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea”. Pero la tasa de interés en plazo fijo en pesos cayó súbitamente y el rendimiento no es suficiente.

De no acceder SS a la petición de esta sindicatura implicaría un verdadero castigo a los acreedores, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante la licuación de tales fondos.

Lo planteado por la sindicatura es la única forma para la compra de moneda extranjera en el mercado legal al precio oficial, con el objetivo de evitar la pérdida de valor económico de la moneda.

La inversión en moneda extranjera ya fue dispuesta en otras causas (Zeltray Investments S.A. c/ Galion Federal y otros s/ Ejecución Hipotecaria - Expte.071732/2001 - Juzgado Nacional en lo Civil 69... “Buenos Aires, Marzo de 2009.-... Atento lo solicitado en el punto IV, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales, a los fines de invertir las sumas depositadas en autos a plazo fijo en dólares renovable automáticamente.- ...”).

Reitero, el artículo 183 LCQ prevé, respecto de los fondos del concurso, la posibilidad de su inversión rentable en bancos o instituciones de crédito oficiales o entidades financieras de primera línea. La modalidad de inversión de dichos fondos será decisión del juez de la causa, pudiendo ser en dólares para evitar a la masa de acreedores los perjuicios derivados de la inmovilidad del activo de la quiebra.

Por todo lo expuesto, siendo mi responsabilidad, además de una forma legal de asegurar el patrimonio falencial, solicito a SS ordene el oficio peticionado.

Proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

**CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L.
s/QUIEBRA 33384/2019 Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 23 -**

Buenos Aires, mayo de 2020.

-I. Por recibidos. II. AUTOS Y VISTOS:1. Se presentó el síndico de esta quiebra a fs. 243 solicitando la habilitación de feria a efectos de que se ordene la compra de dólares de los fondos embargados en pesos y remitidos por el Banco Credicoop y se proceda a su imposición a plazo fijo en dicha moneda foránea, señalando que, de lo contrario, dada la depreciación de la moneda nacional se estaría perjudicando a los acreedores.2. Cabe señalar que el criterio ordinario de interpretación restrictivo que rige la habilitación de la feria judicial (CNCom. Sala de Feria, 07.01.2000, en “Antrak Construcciones S.A. s/ concurso preventivo”), se acentúa aún más en el marco de una situación excepcional como la que ocurre actualmente a nivel mundial, regional y local derivada de la propagación del coronavirus (COVID-19), la cual llevó a la CSJN, como cabeza del Poder Judicial de la Nación, a declarar la feria extraordinaria por razones de salud pública (Ac. 6/2020, 8/2020 y 10/2020CSJN), en consonancia con el Decreto de Necesidad y Urgencia N°297/2020 PEN. En este marco, la situación esgrimida en la presentación adespacho no se presenta a juicio de este juez de guardia, como uno de los actos procesales urgentes, diligencias que de no adoptarse pudiera volverse ineficaz o causar un perjuicio irreparable (art. 4 RJN, art. 153 CPCCN), a los que hace referencia la Ac. 6/2020 CSJN (arts 3 y 4). Así cabe considerarlo, pues independientemente de que el planteo no queda comprendido en ninguna de las excepciones indicadas en el art. 2 de la Ac. 9/20 CSJN, en términos generales tampoco se observa la urgencia que se predica, cuando lo que se está pretendiendo de este juez de feria es que con semejante decisión se aparte de las normativas y reglamentaciones de política cambiaria emitidas por el Banco Central de la República Argentina cuya constitucionalidad incluso no se cuestionaron (BCRA Com. "A" 6815, 6770, 7001, entre otras), dirigidas a impedir desde hace ya varios meses que los particulares puedan acceder al mercado libre de cambios para adquirir una suma mayor a los U\$S200 mensuales. De ahí que, no brindándose tampoco argumentos sobre las razones de porqué esas restricciones no le serían oponibles también a los ciudadanos que ostenten además la calidad de acreedores de un proceso concursal, no se aprecia un escenario de urgencia que alerten sobre ese invocado supuesto perjuicio justificado en una distinción respecto de la limitación que tendría cualquier otro ciudadano con igual pretensión que la referida funcionaria que simplemente representa los intereses de los acreedores de esta quiebra. Por mérito a lo cual,

RESUELVO:1) Denegar la habilitación de feria solicitada.2) Notifíquese por secretaría al síndico y gírese el expediente al juzgado de origen, encomendado -a modo de colaboración- la inmediata devolución informática a este juzgado de guardia en caso de mediar recurso.
EDUARDO E. MALDEJUEZ DE GUARDIA

Revocatoria y apelación en subsidio:

SINDICO PLANTEA REVOCATORIA CON APELACION EN SUBSIDIO

Señor Juez:

Florencia Corrado, contador público, matriculada en el C.P.C.E.C.A.B.A. bajo el T 302 f137, Monotributista, con domicilio constituido en Hualfin 789 CABA (tel: 1555921773, florenciacorrado@yahoo.com.ar) domicilio electrónico 27-28910578-1 designada sindico en autos: "CONSTRUTEC CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES Y CIVILES S.R.L. s/QUIEBRA " Expte. 33384/2019, a VE, respetuosamente digo:

D) PLANTEO REVOCATORIA

Vengo por intermedio del presente a solicitar S.S. revoque la sentencia de fecha 5-5-20, en cuanto deniega la habilitación de feria teniendo en cuenta las aclaraciones que a continuación expongo.

En primer lugar, esta sindicatura no solicito “se ordene la compra de dólares de los fondos embargados en pesos”. Lo que esta sindicatura planteo fue y transcribo “acceder al dólar del Mercado Electrónico de Pagos (MEP). Para ello solicito se libre oficio vía DEO al Banco Ciudad Sucursal tribunales a efectos de que abra una cuenta comitente a la orden de este juzgado, donde se transfieran los pesos que se encuentran depositados en autos a fin de que adquieran el bono más conveniente (Ej. AY24- Bonar 2024, que tiene gran movimiento en el mercado) bajo las condiciones de “contado inmediato” para que rápidamente sean transformados en dólares físicos y depositados en la cuenta de la fallida, y su posterior inversión a plazo fijo en dólares.”

Esta operatoria es completamente legal porque si así no lo considerara SS, estaría afirmando que todas las operaciones de La Bolsa de Comercio de Buenos Aires, son ilegales, cuando esta es una asociación civil sin fines de lucro, fundada el 10 de Julio de 1854, dirigida por representantes de diferentes sectores del empresariado, regulada por la Ley N° 17.811, siendo supervisada por la Comisión Nacional de Valores (CNV). Y la CNV es el organismo nacional encargado de la promoción, supervisión y control del Mercado de Capitales. Es una entidad autárquica bajo la órbita del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, creada en el año 1968 a partir de la Ley N° 17.811 de Oferta Pública.

Se trata de una operatoria legal en la que se cambian bonos o acciones adquiridos en pesos por dólares y permite saltar el límite de compra de los US\$200 mensuales. <https://www.lanacion.com.ar/economia/como-comprar-dolares-mas-baratos-sin-ceponid2322534>

En segundo lugar, este planteo es urgente porque es de público conocimiento que nos encontramos en un proceso de devaluación, que las tasas de interés que pagan los bancos por plazos fijos en dólares se desplomaron y que el riesgo de default es real.

El principio del derecho medieval “notoria non eget probatione”, significa que se “exonera de prueba al hecho notorio”. Los hechos notorios, son aquellos hechos ocurridos en una sociedad y en un tiempo determinado, y que justamente por su notoriedad son de conocimiento general, por ejemplo, el que se plantea ut supra.

Es por ello, que es un acto procesal urgente, es una diligencia que de no adoptarse pudiera causar un perjuicio irreparable (art. 153 CPCCN) a la masa de acreedores.

El objetivo del oficio solicitado es adquirir estos dólares alternativos a fin de evitar un gravamen irreparable a los acreedores de la quiebra y cumplir así con mi obligación como síndico, además de cuidar el patrimonio de la fallida prenda común de los acreedores. Estos dólares seguirían dentro del sistema financiero argentino, toda vez que también se requiere que, una vez líquidos y depositados, sean invertidos a plazo fijo.

El juez como director del proceso debe preservar la intangibilidad de los activos líquidos de la fallida pudiendo utilizar distintas alternativas de inversión a fin de proteger el activo durante el lapso que ingresan los fondos a la quiebra y el proyecto de distribución.

Por todo lo expuesto se solicitó se disponga el levantamiento de la feria o situación de emergencia que se atraviesa en el presente momento y se conceda lo peticionado por esta sindicatura.

En tercer lugar, SS menciona las normas del BCRA que permite la adquisición de U\$S 200 por PERSONA FISICA por mes. Más allá que como explique anteriormente eso no fue lo peticionado, la cuestión reside en que la presente quiebra se arriba por extensión, la cual se genera por aplicación del Art.161 inc. 3, es decir, por confusión patrimonial inescindible, existiendo una masa única, un único patrimonio, no pudiendo separarse uno de otro. Por lo que el activo que se intenta proteger servirá para pagar a los acreedores de esta quiebra, de "BASILE ANTONIO s/QUIEBRA " Expte. 33383/2019, y de "COMPANÍA ARGENTINA DE MONTAJES INDUSTRIALES S.R.L. S/ QUIEBRA" Expte. 025291/2015. Sumado a esto, debe tenerse en cuenta el estado procesal de esta quiebra como la de Basile, donde los acreedores aún pueden presentarse a verificar sus créditos. Es decir que esta operatoria que se solicita, y reitero, ES LEGAL, no beneficiaria solo a una persona sino a varios acreedores, tanto personas físicas como jurídicas, de las 3 quiebras por el hecho de existir masa única.

De no acceder SS a la petición de esta sindicatura implicaría un verdadero castigo a los acreedores, que verían menoscabado el margen de posibilidades de percepción de sus créditos ante la licuación de tales fondos.

A mayor abundamiento, una operatoria similar pero inversa, es decir pasar de dólares a pesos, se dispuso en autos KESTNER S.A. s/QUIEBRA Expediente n° 14065/1991 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Comercial n° 6 - Secretaría n° 12 donde intervino la CNCOM SALA A. En dicho expediente se dijo: Buenos Aires, 09 de octubre de 2015. I.1 Importa referir, prioritariamente y para la mejor comprensión del tema por analizar, los antecedentes de la adecuación del último proyecto de distribución de los fondos depositados en esta quiebra...3 Nuevamente siguieron diversas contingencias procesales, inicialmente referidas a la moneda de pago a los beneficiarios de la distribución, y luego inherentes a la modalidad de conversión de los dólares estadounidenses que componían el activo falimentario a moneda de curso legal ...II.1 Se encuentra a decisión de este Tribunal la adecuación del último proyecto de distribución de fondos, formulada con motivo del resultado de la conversión de los dólares estadounidenses depositados en la causa en moneda de curso legal, en los términos propuestos por la sindicatura en el escrito de fs. 10111/2 y en su aclaración de fs. 10166/8. 2 Cabe recordar que en el mes de marzo del año 2010, el activo falimentario estaba conformado por la cantidad de U\$S 902.567,38 -equivalente por entonces a \$ 3.465.858,74, según la cotización oficial de la divisa-, y que esa cantidad se incrementó hasta llegar a U\$S 906.295 por la adición de los intereses devengados en la originaria cuenta redituable abierta en el Banco Ciudad. El síndico informó en tales presentaciones, que por consecuencia de la

adquisición de Bonos de la Bolsa de Comercio –efectuado con la intermediación del Banco Ciudad- y la venta ulterior de tales títulos, la referida conversión del activo falimentario de U\$S 906.295, había arrojado la cantidad de \$ 11.071.724,67.4 Por lo tanto, el último proyecto de distribución de los fondos habidos en esta quiebra deberá adecuarse al temperamento fijado en este pronunciamiento.Además, deberá efectuarse una reserva para atender la regulación de honorarios por dictarse para remunerar las tareas desarrolladas para obtener la más fructífera conversión de la divisa depositada en autos en moneda de curso legal. Notifíquese ministerio legis. MARTA G. CIRULLI JUEZ

Por lo expuesto, es clara la urgencia, es legítimo el planteo y por ello debe habilitarse feria y concederse el oficio peticionado.

Jurisprudencia: Habilitación de feria:

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA “PAPELES PM S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO”. EXPTE. NRO. 32262/2019 Juzgado de Feria. Buenos Aires, 14 de abril de 2020.- Y VISTOS: I. Viene apelada en subsidio la resolución del 1.4.20. El fundamento recursivo fue presentado mediante escrito digital incorporado al sistema Lex 100 el 6.4.20. Tanto la resolución apelada como la de rechazo de la revocatoria, así como el escrito recursivo, obran en el sistema Lex100, lo que es informado en este acto por la Secretaría de esta Sala de Feria. II. Más allá de que es dudoso que se den las condiciones para disponer en la especie la habilitación de la Feria vigente, a los efectos de evitar cualquier incertidumbre de quien recurre, se la considera habilitada con el solo objeto de poner de manifiesto lo siguiente: que, en los términos de la Acordada 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han sido inhábiles judiciales los días 16 de marzo de 2020 a 19 de dicho mes, en tanto a partir del día siguiente (20.3.20) rige la Feria judicial extraordinaria declarada por Acordada 6/20 del mismo Máximo Tribunal, Feria luego prorrogada hasta el 26.4.20 inclusive. ...III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance que surge de lo recién expresado. Se encomienda al señor juez de primera instancia notificar la presente. Devuélvase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos en virtud de lo resuelto por esta Cámara por Acuerdo General Extraordinario del 12.4.20. Rafael F. Barreiro. Eduardo R. Machin. Ernesto Lucchelli. Manuel R. Trueba

Por todo lo expuesto, bajo el principio de economía procesal, solicito a SS que haga a lugar al presente recurso de revocatoria, revea la decisión que se adoptara y que por ende ordene el oficio peticionado.-

II) APELO

En el hipotético caso que se denegase la revocatoria aquí planteada, dejo desde ya interpuesto el recurso de apelación en subsidio, por causar un gravamen irreparable no solo a los acreedores de las 3 quiebras que represento, sino también a mi persona, dado que se me impide cumplir con mis obligaciones.

REITERO: La responsabilidad del síndico se extiende en distintos momentos previos y posteriores a la distribución de fondos. Tanto en el momento de la constatación de los bienes incautados y su conservación hasta la liquidación de los mismos, como en su enajenación y en la distribución de los fondos ingresados al proceso falencial. El síndico vela por la protección de los bienes desde su incautación hasta su liquidación.

La inactividad de este funcionario concursal podría implicar una negligencia y su conducta podrá ser reprochable en los términos del art. 255 LCQ. El artículo 255 de la Ley 24.522, párrafo III, señala a la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones, como causales de remoción del Síndico en la Quiebra, remoción que causa la inhabilitación para el desempeño del cargo de Síndico por el término que indica la norma, y puede importar también la reducción de los honorarios a regularse por su desempeño, entre un 30% y 50%. En el párrafo IV del citado artículo, se lee: “Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del Juez de Primera Instancia” (véase “Síndico Concursal. Sanciones.”(Ley 24.522): Por Carlos Moro, LL 1995, E, p.170).

III) PETITORIO:

Por todo lo expuesto solicito:

- A) Me tenga por presentado, en el carácter invocado. -
- B) Por interpuesto en tiempo y forma, el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 5-5-20.-
- C) En su momento revoque la denegación de habilitación de feria judicial y se ordene el oficio peticionado.-
- D) En el supuesto de no hacer lugar a lo solicitado, se tenga por interpuesto y conceda el recuso de apelación planteado ante tal eventualidad.-

Sírvase S.S. proveer de conformidad que,

SERA JUSTICIA

2. DENIEGA SUBASTA EN DOLARES, PERO LO UTILIZA PARA FIJAR LA BASE

Ante la subida del dólar la sindicatura planteo que se realice la subasta en dólares pero SS lo denegó. Sin embargo, utilizo el valor en dólares para fijar la base. Ahora con el nuevo panorama económico que está limitado el acceso a dicha moneda y ante la pérdida del valor adquisitivo de la moneda la alternativa que podría utilizar la sindicatura es abrir una cuenta comitente en una sociedad de bolsa o a través del banco ciudad, y acceder a la compra de dólares contado con liquidación.

Autos 49609/1998 - TROISI MARIO ANDRES s/QUIEBRA, se presenta en autos “CASCALLANA MARTA ISABEL C/ TROISI ELINA NORA Y OTRO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA Expediente: COM 037769/2007 Juzg Com.Nº 23 Sec.46

Buenos Aires, 26 de agosto de 2019.- LM/AEG

... II. Por otro lado, y en atención a cuanto surge de autos se provee cuanto sigue:

1. En primer lugar se advierte que en la presentación de fs. 776/79 el martillero informó respecto del resultado de la subasta decretada en autos, y propuso las medidas que allí indica para ofrecer el inmueble en nuevo remate, mas no rindió cuenta alguna. En consecuencia, déjase sin efecto el traslado corrido a fs. 780 pto. II.

2. Ante el fracaso de la subasta informada por el martillero a fs. 776/79 corresponde ordenar un nuevo remate. Es así que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 205 y 208 L.C.Q. y por aplicación supletoria de la norma contenida en el art. 585 cpr., ordeno nueva subasta de las 2/3 partes del inmueble sito en la calle Primera Junta 3505, piso 2, departamento. A, de esta ciudad, matrícula N° 1-27779/4, en las mismas condiciones que las fijadas a fs. 531/34 y 759/60, pero con una reducción en su base en un 25%.

Ahora bien, considerando que, como es de público conocimiento, que los inmuebles se valúan en el mercado en dólares estadounidenses, que la base de subasta fijada a fs. 759/60 representaba en ese entonces aproximadamente U\$S31.400, por aplicación de las normas indicadas en el párrafo precedente, habré de fijar la mentada base en la suma de pesos equivalentes a la base anterior calculada en la indicada moneda extranjera reducida en un 25%, esto es U\$S23.550. Es así que, tal como propone la sindicatura a fs. 784, fijo la nueva base de la subasta en el mismo valor anterior en pesos, esto es \$1.350.000.

Notifíquese por Secretaría, y firme la presente líbrese oficio por Secretaría a la Oficina de Subastas a los fines de solicitar fecha para el remate.

Fdo. Eduardo E. Malde . Juez Subrogante

Planteo de la sindicatura en su escrito:

“...2. Dado que el valor de los inmuebles se encuentran dolarizados, esto se puede observar de las tasaciones acompañadas donde dicen el precio oscila en dólares XXX equivalente a pesos XXX, y teniendo en cuenta la fluctuación de nuestra moneda, entiendo que la base, sin perjuicio de la que resuelva fijar SS atendiendo a la impugnación realizada, debe ser establecida en dólares.

Cámara Nacional de APELACIONES EN LO COMERCIAL SALA D 25339/2016/CA2 HARBARUK CRISTIAN JORGE C/ CORES DIEGO DANIEL S/ EJECUTIVO. “Buenos Aires, 2 de octubre de 2018. ..Los extremos señalados en la reseña precedentemente efectuada resultan suficientes, a criterio del Tribunal, para concluir por la pertinencia de fijar en el caso la base de la subasta en dólares estadounidenses. Lo expuesto, máxime cuando en el sub examine aparece evidente la trascendente modificación que la variación en la cotización del dólar recientemente acaecida provocó en el valor de la base desde que ésta fue fijada en la anterior instancia, pese al escaso tiempo transcurrido. Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de hacer saber en el acto del remate que los oferentes podrán cancelar el precio final de compra con la cantidad de pesos necesarias para adquirir en el mercado los dólares correspondientes, según cotización del Banco de la Nación Argentina, del día en que cada pago sea concretado. 3. En cuanto a la crítica ensayada por el ejecutado, relacionada con el monto de la base, la Sala juzga que la suma propuesta por la martillera en fs. 249 (U\$S 160.322,58), resulta acorde con la pretensión de las partes, responde a los elementos anexados a la causa (v. diferentes tasaciones aportadas), y respeta los parámetros establecido por el art. 578 del código de rito. En consecuencia, es en dicha suma que ha de establecerse la base de venta, teniendo en consideración, además, que tal fijación no implica necesariamente que el bien sea enajenado en ese precio, sino que sólo representa un piso a partir del cual partirá la puja en el acto del remate, lo cual aventa la posibilidad de gravamen actual e irreparable para el ejecutado (conf. esta Sala, 17.4.18, “Stevanovich, Miguel s/ quiebra s/ incidente de venta del inmueble sito en Emilio Mitre 814 Capital

Federal”; íd., 31.10.11, “Res, Ángel Emilio s/ quiebra s/ incidente de venta de inmueble”; íd., 13.11.12, “Banco Nazionale del Lavoro S.A. c/ Le Radial S.R.L. y otros s/ ejecutivo”; íd., 30.7.13, “San Segundo, Carlos Alberto s/ propia quiebra”; íd., CNCom., Sala E, 10.3.08, “Erbo S.A. s/ quiebra s/ concurso especial promovido por Petus, María”).... Fdo.Gerardo G. Vassallo, Juan R. Garibotto, Pablo D. Heredia”

3. DISTRIBUCION DE FONDOS EN DOLARES

En esta causa los fondos se encontraban en dólares y el acreedor de mayor monto fue verificado en dólares. En dicha oportunidad el gobierno a fin de frenar la fuga de dólares y la presión del mercado restringió la compra de dólares. Había un Cepo cambiario donde la AFIP validaba o no la compra de la divisa por lo que era conveniente para los acreedores directamente distribuir en dicha moneda por lo que se convirtieron las restantes sumas verificadas en pesos a dólares a la fecha de la presentación del proyecto de distribución y fue aprobado por SS, sin observaciones de los acreedores y el prenumerado se realizó en dólares.

47587/2008 GALION FEDERAL CORP s/QUIEBRA Juzgado en lo Comercial N° 12 - Secretaría N° 24

Buenos Aires, 1 de junio de 2016///jn.-

Y VISTOS:

1. A mérito de las diligencias obrantes en autos, habiendo transcurrido el plazo que prevé el art. 218 inc. 8° de la ley 24.522, sin que se hayan efectuado observaciones, apruébase por cuanto ha lugar por derecho el proyecto de distribución de fondos presentado en autos y readecuación de fs. 968/71. Lo que así decido.-

2. Dispónese el pago directo de los dividendos concursales indicados en el proyecto de distribución precedentemente aprobado, con los fondos existentes en la cuenta de autos, a cuyo fin oportunamente se librará oficio prenumerado por Secretaría, al Banco Ciudad de Buenos Aires, Suc. Tribunales, una vez que la sindicatura acompañe planilla completa, que deberá retirar y confeccionar la de las personas que deberán ser pagadas, ordenadas alfabéticamente, su número y tipo de documento, ser el caso número de cuit, indicado el total del dinero a abonar, discriminando los conceptos correspondientes a cada pago (capital, interés- a los efectos de determinarse en caso de corresponder las retenciones impositivas, debiendo descontar a los acreedores que estuvieren afectados por embargos trabados -si los hubiere- y pactos de cuota litis -si existieren y aquellos acreedores que percibirán mediante transferencias bancarias, indicando a tal fin los datos necesarios para ello.

3. Hágase saber a los acreedores que deberán concurrir a la entidad bancaria con su documento de identidad.

4. Requierase a la sindicatura para que, si existiere fondos remanentes, arbitre las medidas necesarias para imponerlos a plazo fijo. Notifíquese por Secretaría a la sindicatura. Hágase saber que debe acompañar copia digital conforme lo previsto por la Acordada 3/15.
HERNÁN DIEGO PAPA. JUEZ

4. HABILITACION DE FERIA Y TRASLADO AL SINDICO

Un acreedor solicita el pago inmediato de su crédito y la Sala de feria corre traslado al síndico.

JUZGADO COMERCIAL N° 11 SUCESION DE FRANCISCO RUANO DEL REY S/QUIEBRA COM 15990/2017

Buenos Aires, 30 de abril de 2020.

1. Cabe recordar que la Acordada 6/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 20.03.20, dispuso “... habilitar el trabajo desde sus hogares en el ámbito del Poder Judicial de la Nación a fin de que magistrados, funcionarios y empleados que no sean convocados para prestar servicio en los tribunales de guardia puedan seguir prestándolos desde su domicilio...” (las negritas y cursivas son propias del presente pronunciamiento). Con posterioridad, en la Acordada 12/20 del citado Tribunal de fecha 13.04.20, ordenó que “...mientras duren las razones de salud pública que atraviesa el país como consecuencia de la pandemia de coronavirus, lo establecido en el primer párrafo del artículo 11 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por la ley 14.467- respecto de los magistrados integrantes de las instancias inferiores, se podrá cumplir por medio virtuales o remotos...” (las cursivas son propias del presente pronunciamiento). Por su parte, la Sala de Feria de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en Acuerdo Extraordinario de fecha 03.04.20 estableció que “... a fin de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Nro. 9, artículos 2 y 3, la atención de los pedidos de libranzas de manera remota corresponderá exclusivamente a los jueces titulares y a aquellos que fueron designados para subrogar juzgado o secretarías, con vacancias prolongadas, aunque se hallaren en uso de licencias excepcionales concedidas en los términos de las Acordadas 3, 4 y 6/20...” (las cursivas son propias del presente pronunciamiento). Por otro lado, también la Sala de Feria de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Comercial, en Acuerdo Extraordinario de fecha 19.04.20, en cumplimiento del punto resolutivo 6 de la Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación n° 12/20, dispuso que “...los procesos iniciados antes de la feria extraordinaria podrán continuar su tramitación, si así fuera decidido por los jueces naturales de conformidad con el régimen de trabajo remoto, y sólo en relación a actuaciones que estén íntegramente digitalizadas, con estricto resguardo del derecho de defensa ...” (las cursivas son propias del presente pronunciamiento). Ahora bien, es importante señalar que lo dispuesto por la Sala de Feria, en el Acuerdo Extraordinario de fecha 19.04.20, lógicamente tiene en miras la posibilidad de prestar un adecuado servicio de justicia, sin perjuicio de la vigencia de la feria extraordinaria dispuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas 4, 6, 8, 10 y 13/20 y con la consecuente suspensión de los plazos, con estricto resguardo del derecho de defensa. Por otro lado, cabe añadir que el efecto de dicha decisión resulta en beneficio no sólo de los justiciables sino que importará alivianarla prestación del servicio de justicia del tribunal en la oportunidad en que se encuentren dadas las condiciones sanitarias para el desenvolvimiento normal de los tribunales dispuesto por nuestro más Alto Tribunal. En dicho marco, considerando el estado procesal de las presentes actuaciones y las razones

invocadas, corresponde habilitar días y horas del día de la fecha exclusivamente a los fines de atender la petición que antecede dejándose expresa constancia que ello no implica habilitar cualquier otro plazo en el proceso, salvo el del traslado que se dispone en el punto siguiente.

2. Por ello, tiénesse a la peticionaria por presentada en el carácter invocado y por constituido el domicilio electrónico indicado. De la petición efectuada, traslado a la sindicatura. Notifíquese. FERNANDO I. SARAVIA JUEZ

5. HABILITACION DE FERIA Y REPROGRAMACION DE FECHAS

Habilitan fería para la reprogramación de fechas concursales. El planteo lo realiza un acreedor, el Banco Nación, dado que el plazo de vencimiento para verificar fue el día 13/04/2020. El banco planteó que debido a las circunstancias que son de público conocimiento, y de conformidad con la normativa que diariamente comunica tanto el Poder Ejecutivo Nacional como su Área de Recursos Humanos, el Banco de la Nación Argentina se encuentra trabajando con el personal indispensable para las tareas exceptuadas del “aislamiento social obligatorio” (carga de cajeros automáticos, mantenimiento de sistemas). Ello impide el acceso a la documentación necesaria para elaborar la verificación de crédito y le resulta imposible verificar el crédito. Por otra parte, las medidas adoptadas en este marco de emergencia sanitaria pretenden impedir la propagación, para lo cual es importante evitar en la mayor medida todo contacto posible, no sólo en la actuación judicial, sino también aquella profesional y de los justiciables de naturaleza extrajudicial. La concurrencia de la totalidad de los acreedores al domicilio de la Sindicatura a los efectos de presentar la verificación en tiempo oportuno en la misma fecha, contrariaría el espíritu de las medidas sanitarias adoptadas hasta el momento.

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA “PAPELES PM S.A.I.C. S/CONCURSO PREVENTIVO”. EXPTE. NRO. 32262/2019. Juzgado de Fería

Buenos Aires, 14 de abril de 2020.-

Y VISTOS:

I. Viene apelada en subsidio la resolución del 1.4.20. El fundamento recursivo fue presentado mediante escrito digital incorporado al sistema Lex 100 el 6.4.20. Tanto la resolución apelada como la de rechazo de la revocatoria, así como el escrito recursivo, obran en el sistema Lex100, lo que es informado en este acto por la Secretaría de esta Sala de Fería.

II. Más allá de que es dudoso que se den las condiciones para disponer en la especie la habilitación de la Fería vigente, a los efectos de evitar cualquier incertidumbre de quien recurre, se la considera habilitada con el solo objeto de poner de manifiesto lo siguiente: que, en los términos de la Acordada 4/20 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han sido inhábiles judiciales los días 16 de marzo de 2020 a 19 de dicho mes, en tanto a partir del día siguiente (20.3.20) rige la Fería judicial extraordinaria declarada por Acordada 6/20 del mismo Máximo Tribunal, Fería luego prorrogada hasta el 26.4.20 inclusive. En consecuencia, pese a que no se trata aquí más que de aplicar las Acordadas aludidas, a todo evento, se deja declarado que durante todos los plazos de

inhabilidad o FERIA referidos los plazos procesales han quedado suspendidos para todos los procesos alcanzados por aquéllas –incluyendo, claro está, este concurso-, debiendo el juez ordinario de la causa disponer lo que en su caso corresponda en orden a una reprogramación del calendario concursal respectivo.

III. Por ello, se RESUELVE: admitir la apelación con el alcance que surge de lo recién expresado. Se encomienda al señor juez de primera instancia notificar la presente. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.13. Hágase saber que la confirmación electrónica para subir la presente resolución al sistema Lex100 importa en el marco de la Acordada 4/20 la firma electrónica de los integrantes de la Sala de FERIA. En el supuesto de que con posterioridad se disponga la conformación de expediente en soporte papel deberá agregarse copia de la presente resolución con certificación del Actuario. Devuélvase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos en virtud de lo resuelto por esta Cámara por Acuerdo General Extraordinario del 12.4.20. Rafael F. Barreiro Eduardo R. Machin Ernesto Lucchelli Manuel R. Trueba

6. NO SE HABILITA FERIA PARA EL PAGO DE HONORARIOS NO DADOS EN PAGO

El tema es que los honorarios de la sindicatura se encontraban firmes, presenta la readecuación del proyecto de distribución de fondos pidiendo se apruebe y se libre prenumerado pero no se llega a proveer. Luego pide habilitación de feria para poder cobrar dichos honorarios y tanto el juez como la Cámara lo deniegan.

CAMARA COMERCIAL - SALA FERIA

“MÓNICA S.A.C.I.F.A. S/QUIEBRA”. EXPTE. NRO. 60727/2009. Juzg. de FERIA

Buenos Aires, 4 de mayo de 2020.- Y VISTOS:

Viene apelada en subsidio la resolución del 15.4.20. El fundamento recursivo fue presentado el 16.4.20. Tanto la resolución apelada como la de rechazo de la revocatoria, así como el escrito recursivo, obran en el sistema Lex100, lo que es informado en este acto por la Secretaría de esta Sala de FERIA.

II. Dado el carácter restrictivo que debe ser asignado a la habilitación de FERIA en el marco de la emergencia sanitaria que es de público conocimiento, a los efectos de no colocar en desigualdad de partes a los justiciables ni desnaturalizar la finalidad del aislamiento social preventivo obligatorio dispuesto con sustento en lo establecido por el decreto nacional 260/20, corresponde mantener la denegatoria recurrida.

Para así decidir esta Sala comparte los fundamentos vertidos por el señor Juez de FERIA para rechazar el pedido de habilitación. Es del caso remarcar –como dato incontrovertido- que en esta quiebra aún no existe proyecto de distribución aprobado, y que la viabilidad de la petición requiere la valoración, no sólo de instrumentos digitalizados, sino los demás antecedentes que conforman el trámite del universal.

Además, tal aprobación no es una mera formalidad, sino, al contrario un paso que no puede soslayarse en un procedimiento de esta índole dados los efectos que a ella asigna la ley de concursos y quiebras. Por eso, se juzga que no se dan en la especie los

requisitos para disponer la apertura de la Feria, correspondiendo el rechazo de la apelación. Así se decide.

Se encomienda al señor juez de primera instancia notificar la presente. Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del Devuélvase al juzgado de primera instancia. Firman los suscriptos en virtud de lo resuelto por esta Cámara por Acuerdo General Extraordinario del 27.4.20.

Rafael F. Barreiro. Eduardo R. Machin. Ernesto Lucchelli

Antecedentes:

Buenos Aires, 13 de abril de 2020.-Toda vez que lo solicitado no se ajusta a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Acordada 9/2020, en tanto no se trata de honorarios regulados dados en pago ni de supuestos en que el estado de la causa permite la concreción de la libranza que no se encuentra siquiera ordenada, se desestima el pedido de efectivización de transferencia pretendido. Sin perjuicio de ello y habiendo el interesado solicitado habilitación de feria judicial, remítanse los autos. PAULA MARIA HUALDEJUEZ

7. OIL COMBUSTIBLES APARECEN LOS LEGAJOS

Actúa una nueva sindicatura hasta que se resuelva la remoción de la sindicatura anterior, cuya resolución fue apelada y el recurso concedido, pero con efecto devolutivo. La causa fue no tener en su poder la copia del legajo de la AFIP que fue entregado por los peritos de la Corte. La perito de la corte recibió el legajo a través de un perito de una de las partes partícipes en la causa penal sujeta a la pericia que le fuera encomendada, es decir que el legajo estaba en “manos de una de las partes interesadas” siendo entregada en bolsas plásticas por el perito de la parte que lo entregó sin necesidad de recibo de recepción. Los peritos de la corte agregaron la documentación pero igual el juez ordeno la reconstrucción. Por tal motivo, la Afip ofreció el legajo original y SS le dijo que alcanzaba con copia certificada. La concursada pide en préstamo el expte para analizar los rubros involucrados y poder firmar un avenimiento con AFIP.

Expediente: COM 019981/2016 JUZGADO COMERCIAL 5- ANEXO INFORMÁTICO Carátula: OIL COMBUSTIBLES S.A. S/QUIEBRA

INFORMO A VS: En mi carácter de Actuaría a cargo de la Secretaría especial denominada “Grupo Indalo” del Juzgado del fuero nro. 5, que el día 3.03.20 me comuniqué -una vez más- de manera telefónica con el Dr. Héctor ... quien, en su carácter de vicedecano –interino- del Cuerpo de Peritos Contadores de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se había comprometido a traer personalmente o por medio de un ordenanza el día 28.02.20, la documentación que responde al legajo del crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el marco de la causa “Oil Combustibles S.A. s/quiebra” (expte.19981/2016) que se encontraría en poder de la contadora que integra dicho Cuerpo, M ..., y que fuera solicitada con carácter urgente a través de oficio remitido y recibido en dicha dependencia el día

26.02.20 (según constancia de fs. 17.759). Sin embargo, ante este nuevo contacto telefónico, el Vicedecano ... me manifestó que no acompañó el legajo requerido pues era inminente la reincorporación de la Cdra. M.. quien, durante el tiempo de toda esta gestión, se encontraba en uso de licencia, la cual cesaría –conforme alegó mi interlocutor-al día siguiente, esto es, el 4.03.20. Aclaro, V.S. ya que no es un tema menor y responde a la actividad realizada por la Suscripta, que mi primer contacto telefónico con el Dr. R... se remonta al 26.02.20 anticipándole la remisión del oficio requiriendo el legajo en cuestión. De hecho, fue el propio Vicedecano quien, el 26.02.20 se comunicó telefónicamente cerca de las 16.30 hs. a mi público despacho, informándome que habían localizado el material peticionado y que el mismo sería remitido al día siguiente, es decir, el 27.02.20 salvo que la movilización dispuesta por la Unión de Trabajadores de la Justicia Nacional a la cual concurriría el ordenanza afectado, impidiera su entrega. Es así, V.S., que llegamos al jueves 27.02.20, día que recibo un nuevo llamado del Dr. R.... asegurándome que ubicada la documentación procedería a confrontar aquella con la constancia de su recepción en “mesa de entradas” y cumplido ello, se comprometía a su remisión el día viernes 28.02.20. Empero, V.S., el viernes 28 de febrero como el lunes 2 de marzo del corriente año no sólo no recibí los instrumentos referidos sino que, además y fundamentalmente, ninguna comunicación me fue cursada en pos de justificar el incumplimiento en el compromiso asumido. Y tal circunstancia, V.S., motivó –como fuera ya referenciado- la comunicación telefónica al Dr. R... indicada al comienzo de este informe. Frente a ese escenario, V.S., el día 4.03.20 a las 9.30hs. me comuniqué telefónicamente con el Cuerpo de Peritos Contadores de la CSJN pero en esta oportunidad solicité como interlocutor a la Cdora. M..., quien atendió mi llamado. Informo, V.S., que luego de explicarle la importancia que para esta Secretaría a mi cargo implicaba la disposición del legajo de la AFIP que se encontraba en su poder, me manifestó que efectivamente aquél había sido recibido a través de un perito de una de las partes partícipes en la causa penal sujeta a la pericia que le fuera encomendada pero que salvo cierta planilla utilizada como “guía de trabajo”, la experticia había tenido por sostén la documentación acompañada por la propia Administración Federal de Ingresos Públicos. En ese contexto y ante la pregunta de la Suscripta sobre cómo recibió el legajo de “manos de una de las partes interesadas” su respuesta fue que resultaba dificultosa la comunicación con la sindicatura de la quiebra de Oil Combustibles S.A. y que la parte, cuyo perito tenía contacto con ésta última, se ofreció a traerla. Aclaró, sobre éste punto, que no medió ingreso de la documentación por la “mesa de entradas” respectiva ya que fue llevada directamente a su despacho, mas advirtiéndome que en tal legajo se observaban conceptos ajenos a la pericia y habiendo la propia AFIP dispuesto de la documentación de su crédito, el mentado legajo resultaba innecesario a excepción de “cierta planilla”. Agregó, por otra parte y ciertamente consternada ante mi insistente reclamo, que no otorgó formal recibo puesto que el legajo fue dejado en su despacho en dos bolsas plásticas por el perito de la parte que lo entregó sin necesidad alguna, fue dejado como quien “olvida un paraguas”. Informo entonces S.S. y espero haber sido lo suficientemente clara, el iter objetivo de los hechos que sucedieron con mi intervención. Ello, sin perjuicio, de recordar que el mismo día de mi comunicación telefónica con la Cdra. M..., siendo las 12.30 hs. se presentó la experta junto con el Dr. R... en la Secretaría, a mi cargo, presentando la documentación que da cuenta el acta labrada por la Suscripta a fs. 17.783/4 en los autos

“Oil Combustibles S.A. s/quiebra” expte. nro. 19981/2016. Es todo cuanto puedo informar en Buenos Aires, a los 9 días del mes de marzo de 2020. Buenos Aires, 9 de marzo de 2020. Téngase presente el informe que antecede. Atento ello, líbrese oficio por Secretaría a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fin de poner en conocimiento las circunstancias aquí aludidas, acompañándose copias certificadas de las piezas pertinentes. Asimismo, por iguales motivos, líbrese oficio al Tribunal Oral Federal nro. 3. Firmado por: VALERIA PEREZ CASADO, JUEZ (P.A.S.) Firmado (ante mi) por: MARÍA GABRIELA DALL'ASTA, SECRETARIA

19981 / 2016 OIL COMBUSTIBLES S.A. s/QUIEBRA JUZGADO COMERCIAL 5-ANEXO INFORMÁTICO.- Buenos Aires, 30 de abril de 2020.- MA1. Toda vez que, de conformidad con la Acordada 4/2020 de la CSJN, desde el día 18/03/20 los escritos se presentan únicamente en formato digital, y acorde al régimen de trabajo remoto y firma electrónica que se han implementado mediante la Acordada 12/2020 y el Acuerdo Extraordinario de la Sala de FERIA de esta Cámara del 19/4/2020, se procede a proveer la presentación subida a la bandeja de escritos, sin perjuicio de lo cual, se hace saber que los plazos continúan suspendidos hasta que alguna de las partes solicite, y este tribunal determine la continuación del trámite. 2. Hágase saber a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) que a los fines de proceder a la reconstrucción del legajo dispuesta, no resulta necesario acompañar los originales, sino solo la copia certificada de aquél. Notifíquese por Secretaría.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.- MA1. Por contestada la intimación dispuesta en fs. 17800/01 in fine. 2. Resérvese en el despacho de la Sra. Actuaría el material acompañado. 3. (i) Ahora bien, toda vez que el estudio de contadores “C...” (ex síndicos actuantes en estos obrados) han incumplido la intimación ordenada por el Tribunal en tanto el aporte documentario luce manifiestamente incompleto, se ordenará derechamente la reconstrucción del legajo que responde al crédito reclamado por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.), tanto en su faz concursal como asimismo en la falencial. Asimismo, intímase al referido estudio para que dentro de las veinticuatro (24) horas informe qué medidas ha arbitrado a los fines del efectivo cumplimiento de lo dispuesto en fs. 17800/01 in fine, bajo apercibimiento de ley. Notifíquese por Secretaría (ii) En consecuencia, intímase al organismo de recaudación para que en el plazo de cinco (5) días acompañe al juzgado la totalidad de la documentación obrante en su poder y que fuera puesta en su hora a disposición del organismo sindical.

Se reitera, tanto al momento de insinuar su crédito durante el trámite concursal, como así también, en la etapa falencial. Notifíquese por Secretaría. (iii) Cumplido ello, procédase a la formación del incidente de reconstrucción respectivo a cuyo efecto se adoptaran las medidas que correspondan. LO QUE ASÍ SE DECIDE. VALERIA PEREZ CASADO JUEZ (P.A.S.) En la misma fecha se reservó en mi despacho bajo el sobre grande N° 19981/2016, el material acompañado por el estudio de contadores “C...” que consta de elementos sin foliar que comienzan con el Certificado de Deuda N° 020/40.023/01/02/03/2016 y finaliza con el Detalle de Pagos fecha de consolidación 01/03/2016. Conste. MARÍA GABRIELA DALL'ASTA SECRETARIA

8. CORREO ARGENTINO SORTEA NUEVO INTERVENTOR

En autos había designado un coadministrador abogado. Luego se amplía la medida designándolo administrador. Pero fue una selección directa por el juez según sus antecedentes, pero el profesional presentó su último informe y solicitó se tenga por cumplida su labor y se regulen honorarios. Luego realiza otra manifestación que motivó que se efectúe la selección como la ley lo prevé que es por sorteo de la lista de inscriptos. En este momento, la interventora solicitó en préstamo el expte. El procurador del Tesoro de la Nación solicitó se de inicio al proceso del Cramdown.

Incidente N° 82 - s/INCIDENTE - Expte. N° 94360/2001 Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 12 de marzo de 2020.

En atención al sorteo automático efectuado en el día de la fecha por el Sistema Informático de Gestión Judicial LEX 100 (ver fs. 427), designase INTERVENTORA ADMINISTRADORA a F... F..., con domicilio en ... de esta ciudad, teléfono número ..., quien deberá aceptar el cargo conferido por ante el Actuario dentro de las 48 horas de notificada, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese electrónicamente por Secretaría.

Incidente N° 82 - s/INCIDENTE - Expte. N° 94360/2001

Buenos Aires, 11 de marzo de 2020.

1. En atención a lo manifestado por el Interventor designado en el escrito que antecede, tiénese por concluida su actuación en este expediente.

2. (a) En atención al estado de la causa, cabe disponer el nombramiento de un auxiliar para el cumplimiento de la medida dispuesta el 2.3.2020 (ver decisión en la copia certificada de fs. 406/420).

(b) Tal como expresé oportunamente, considero que para desplazar la administración de una entidad concursada durante el trámite de salvataje (LCQ 48), es menester la designación de un profesional con las cualidades señaladas en la resolución citada, en tanto sean reconocidas públicamente. Tal fue el temperamento que adopté el 6.9.2019 en este mismo expediente (ver fs. 345), en consonancia con el criterio seguido el 19.10.2010 en el precedente “Productos Textiles SA, s/ concurso preventivo” (expediente n° 46163/2007), mediante pronunciamientos firmes.

Sin embargo, el auxiliar designado el 2.3.2020 no aceptó la encomienda (ver fs. 425), y no conozco que los antecedentes de los restantes integrantes de los listados respectivos exhiban similar reconocimiento público.

(c) Consecuentemente, dispongo que la designación de Interventor se efectúe mediante el sorteo del Sistema Informático de Gestión Judicial Lex 100, lo cual se llevará a cabo por el Actuario el jueves 12 del corriente mes y año, a las 12 hs.

3. Colóquese aviso en cartelera del Juzgado.

Marta G. Cirulli Juez

CORREO ARGENTINO S.A. s/CONCURSO PREVENTIVO - Expte.N° 94360/2001 Juzgado Nacional en lo Comercial N° 6 - Secretaría N° 11

Buenos Aires, 2 de marzo de 2020

I. 1. Este tribunal dispuso, con fecha 18.3.2010, rechazar la propuesta de acuerdo preventivo formulada por Correo Argentino SA y, consecuentemente, abrir el procedimiento de salvataje establecido en la LCQ 48 (ver fs. 21.306/33). Esa decisión fue apelada por la concursada (fs. 21.343/4). ...

(b) Estoy convencida, a la vez, de la conveniencia de encomendar la intervención del ente al mismo auxiliar designado para coadministrarlo, por varios motivos concurrentes. Es indudable que para desplazar la administración de una entidad concursada durante el trámite de salvataje, y contar con la más amplia garantía de eficacia de tal medida, es menester la actuación de un profesional con -cuanto menos- conocimiento profundo en la materia, trayectoria impecable, probada honestidad y vasta experiencia.

... De otro lado -y esto es decisivo- adoptar en este concurso un temperamento distinto al propiciado en fs. 24.586, punto 5, para la designación de auxiliares, viene impuesta por el criterio seguido el 4.4.2019 por el Superior, en el Incidente de Investigación n° 1, donde la Alzada prescindió del sorteo aleatorio de un contador, y encomendó la pericia solicitada por la Magistrada peticionaria a un organismo calificado para elaborarla. Por último, enfatízase que el criterio preanunciado no contraviene ningún reglamento operativo. En efecto, ante la Superintendencia de la Excma. Cámara Comercial obra el expediente “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/reglamento y listado del Registro de Abogados Auxiliares de Justicia” (-S- 270/05). En estas actuaciones se decidió, a través de la Comisión interviniente, diferir el pronunciamiento del Superior respecto a la modalidad asignable a la nómina de letrados acompañados por la Institución referida, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expidiera en tal materia. Sin embargo, lo cierto es que todavía ninguna definición reglamentaria fue adoptada todavía al respecto. El Superior viene remitiendo los listados anuales de auxiliares elaboradas por el Colegio Público de Abogados y por el Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas, a cada Juzgado de este Fuero, recordando “... las recomendaciones que surgen de las Resoluciones Nro. 528/05 con su anexo y 1/06 del Consejo de la Magistratura...”, y poniendo en conocimiento la Resolución n° 589/08 -que autoriza a considerar separadamente las listas de abogados y de contadores-, todo con arreglo al dictamen de la Comisión de Reglamento, presentado el 3.12.2008, en el expediente superintendencial citado. Es decir, recordó las recomendaciones, pero nada impuso al respecto.

IV. Por los fundamentos expuestos, normas legales y doctrina citadas, resuelvo:

(a) Ampliar la medida de coadministración ordenada el 6.9.2019 en el Incidente de Coadministración n° 82, disponiendo la intervención plena de la sociedad concursada con desplazamiento total del órgano de administración, hasta que concluya el procedimiento de salvataje (LCQ 48), sin afectar su legitimación para intervenir en dicho trámite....Fdo. Marta G. Cirulli. Juez

9. CAUTELAR LABORAL DEJA SIN EFECTO EL DESPIDO

Ante una crisis es habitual la reestructuración empresaria y el despido de parte del personal. En el presente expte. se habilita feria por considerar que es una situación que no admite demora (Art.153 CPCCN). El actor sostiene que ingresó a prestar servicios para la demandada el 09/10/17 y esta extinguió el contrato en los términos del art. 247 LCT mediante un despacho telegráfico remitido en fecha 30 de marzo pero recepcionado el 6-4-

20. En efecto, el carácter recepticio de la notificación implicaría que el distracto operó en el momento en que la notificación llegó a la esfera de conocimiento del destinatario y a dicha fecha la estabilidad reforzada por el D.N.U. 329/20 (B.O. 31/03/20) habría sido adquirida por el accionante. Los modos de extinción vedados en el contexto de la pandemia son aquellos que a) configuran un ilícito contractual, cuya sanción está determinada en el art. 245 LCT; y b) se sustentan en el supuesto de fuerza mayor o falta o disminución de tareas no imputables al sujeto empleador. Por ese motivo hace a lugar a la cautelar y ordena a la sociedad a reinstalar al actor en su puesto de trabajo.

9775/2020 - PRAGANA, MATIAS c/ GOLIARDOS S.R.L. s/MEDIDA CAUTELAR.

Buenos Aires, 24 de abril de 2020.

Por recibidos. Téngase al Dr. Zas Perez por presentado en el carácter invocado en el marco de lo dispuesto por la Acordada N° 12/2020 CSJN. Por constituido el domicilio, tómesese nota en el sistema informático. De conformidad con la situación generada a partir del aislamiento preventivo y obligatorio en los términos indicados en el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 que tiene en miras la protección de la salud pública (art. 1°), que sólo exceptúa del aislamiento “al personal de los servicios de justicia de turno, conforme lo establezcan las autoridades competentes” y lo resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las Resoluciones 6/2020, 9/2020, 15/20, 16/20 y ccs., en consonancia con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en sus Acordadas Nro. 6/2020, 09/2020, 10/2020, 12/2020 y ccs. Que establecen la habilitación de la feria extraordinaria al solo efecto de situaciones que no admitan demora en atención al carácter alimentario de todos los créditos en cuestión, considero la cuestión enmarcada en las previsiones del art. 153 y concs. del CPCCN, por lo que dispongo habilitar la feria tal como se solicita.

Sentado ello, corresponde resolver la procedencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

En este sentido, destaco que abundante doctrina procesal en concordancia con jurisprudencia emergente de diversos órganos jurisdiccionales, entienden que los presupuestos para la procedencia de una medida cautelar son, básicamente, la verosimilitud del derecho que se pretende asegurar y el peligro en la demora. El primero de ellos, conlleva a analizar, provisoriamente y, dentro de un marco de evidente incertidumbre, la probabilidad de que el derecho invocado exista. Este es el concepto de “verosimilitud del derecho”, comúnmente identificado con la expresión latina “fumus bonis iuris” (humo del buen derecho), pues la “cognición cautelar se limita a un juicio de probabilidades” (conf. Cam. 2da., La Plata, 275-80, causa B-48.256).

Es por ello, que el juicio de verosimilitud carece de repercusiones en orden a la sentencia definitiva, que será dictada una vez efectuada la indagación a fondo de los hechos y el derecho invocado. Por otra parte, el peligro en la demora está estrechamente relacionado con la finalidad del instituto de las medidas cautelares, ya que -como se expusiera tienden a asegurar un derecho que, por circunstancias lógicas derivadas de la duración de un proceso, podría llegar a ser declarado en forma tardía. En ese prieto marco de cognición, el actor sostiene que ingresó a prestar servicios para la demandada GOLIARDOS S.R.L. el 09/10/17. La demandada GOLIARDOS extinguió el contrato en los términos del art. 247 LCT mediante un despacho telegráfico remitido en fecha 30 de marzo del corriente año, que fuera recibido el 06 de abril (v. documentación adjunta al libelo inicial).

La actora rechazó la misiva y, sin perjuicio de la tercerización cuestionada, solicita la nulificación de la rescisión con fundamento en el art. 4° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 329/20. Ahora bien, sin perjuicio de señalar que el objeto de la cautelar requerida coincide -soslayando su provisionalidad- con el de la cuestión de fondo planteada, implicando la resolución del primero el riesgo de -necesariamente adelantar extemporáneamente la suerte de la segunda, lo cierto es que se encuentran acreditados los recaudos necesarios para la procedencia de la medida intentada. El modo de extinción del contrato se encuentra expresamente vedado en el art. 2° del D.N.U. 329/20 (B.O. 31/03/20). En efecto, el carácter recepticio de la notificación implicaría que el distracto operó en el momento en que la notificación llegó a la esfera de conocimiento del destinatario, ello es, el 06/04/20. En este sentido, nuestro máximo Tribunal ha dicho que: “Por el carácter recepticio que posee la notificación del despido, éste debe considerarse producido en la fecha en que el dependiente toma conocimiento de lo decidido por el principal, siendo indiferente la fecha del despacho telegráfico, atento a que lo que interesa es la de recepción de la pieza” (cfr. C.S.J.N., Sent. del 16/03/82 en autos “López Matías c/Establecimientos Fabriles Guereño S.A.”, Fallos:304-351). En ese marco, la estabilidad reforzada por el D.N.U. habría sido adquirida por la accionante. Los modos de extinción vedados en el contexto de la pandemia son aquellos que a) configuran un ilícito contractual, cuya sanción está determinada en el art. 245 LCT; y b) se sustentan en el supuesto de fuerza mayor o falta o disminución de tareas no imputables al sujeto empleador (V. Foglia, Ricardo A., El Coronavirus Y Su Impacto En El Derecho Del Trabajo – Analisis De Las Normas Dictadas A Raiz De La Pandemia - Version Actualizada Al 5 De Abril 2020, Disponible En <https://www.aadyss.org.ar/files/documentos/456/Ricardo%20A.%20Foglia.pdf>).

Expresamente la norma dictada por el Poder Ejecutivo ha previsto con precisión los alcances de la prohibición vedando expresamente los despidos “sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor” (art. 2°). En ese sentido, cabe recordar que la CSJN sostuvo que “El texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto” y que “Las facultades para dictar un DNU son admitidas en condiciones de rigurosa excepcionalidad para limitar y no para ampliar el sistema presidencialista”. (CSJN, C. 923. XLIII , 19/05/10, “Consumidores Argentinos c/ EN -PEN- Dto. 558/02 -ley 20.091 s/ amparo ley 16.986”V. (considerandos 1 a 10, Lorenzetti, Highton, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay))

Ahora bien, a priori, aparecen configurados los extremos de excepción que sustentan la norma de necesidad y urgencia. Así, el Máximo Tribunal estableció que "para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (cfr. C.S.J.N., Sent. del 16/03/82 en autos “López Matías c/Establecimientos Fabriles Guereño S.A.”, Fallos:304-351 (cons. 9)).

Para más abundar, debo aclarar que en el presente no se ha cuestionado ni se tacha la valía del D.N.U. en que se sustenta la acción. Se trata, simplemente, de determinar los alcances de su interpretación en el prieto margen que permite la medida cautelar. Por todo ello, y sin que lo resuelto implique opinión sobre el fondo, RESUELVO:

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por MATIAS PRAGANA y ordenar a GOLIARDOS S.R.L. a reinstalar al actor en su puesto de trabajo. Hágase saber la demandada que deberá dar cumplimiento al mandato emitido precedentemente, bajo apercibimiento de ordenar la aplicación de astreintes y, sin perjuicio, de ordenar la remisión a la Justicia de Instrucción por la posible comisión de un delito tipificado por el Código Penal. NOTIFÍQUESE A LA DEMANDADA, MEDIANTE DESPACHO TELEGRAFICO CON TRANSCRIPCIÓN DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO, QUEDANDO A CARGO DE LA ACCIONANTE LA CONFECCIÓN Y ACREDITAR DEL EXTREMO EN FORMA DIGITAL.

10. PRORROGA DEL PERIODO DE EXCLUSIVIDAD

La concursada peticiona la prórroga del periodo de exclusividad por 12 meses. La sindicatura presto conformidad pero para un periodo menor. Los trabajadores también prestaron conformidad. SS afirma que el escenario actual amerita la adopción de medidas excepcionales aunque no estén previstas en la LCQ y concede la prórroga hasta el 30 de octubre del 2020 con posibilidad a ser nuevamente examinado a su vencimiento de acuerdo a las circunstancias legales, sanitarias y económicas de ese nuevo contexto futuro. El tema es que esto sea evaluado al momento de la regulación de honorarios toda vez que debe el juez regular en función de la calidad, eficacia y **extensión de los trabajos efectivamente realizados**.

**Poder Judicial de la Nación Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
JUZGADO COMERCIAL 5. Expte. 5489 / 2019 ENGRAMA S.A. s/CONCURSO
PREVENTIVO JUZGADO COMERCIAL 5 - SECRETARIA N° 10.-.**

Buenos Aires, 4 de mayo de 2020.- MES

A) De conformidad con lo establecido en la Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Acuerdo Extraordinario de la Sala de FERIA de Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial del 19 de Abril de 2020, punto 2.b), y el criterio sentado por la Juez a cargo de este Tribunal en casos análogos, se dispone la continuación del trámite de las presentes actuaciones por vía remota y con el régimen de firma electrónica, excepto para aquellos actos en los que sea necesaria la presencia física de las personas o dependan de constancias que no se encuentren digitalizadas. Notifíquese por Secretaría.

B) Atento el estado de autos, corresponde proveer la solicitud formulada por la concursada en el sentido que se extienda el período de exclusividad por un mínimo de 12 meses, con fundamento en la declaración de pandemia a nivel mundial a raíz del Covid 19 y sus efectos. Sustanciado el planteo, con la sindicatura prestó su conformidad con lo solicitado atento la situación extraordinaria habida, sin perjuicio que aconsejó una extensión menor a la pretendida; es decir, consideró que debería extenderse –en principio- por seis meses (en lugar de doce) y con posibilidad de revisión de acuerdo a las circunstancias que

sobrevengan. De su lado, los trabajadores –por intermedio de sus representantes en el Comité- manifestaron su conformidad con la prórroga solicitada y, al día de la fecha, de las constancias del registro informático no se advierten objeciones al pedido formulado por la concursada. Ahora bien, a efectos de una mayor claridad expositiva y contextualización del pedido, se hará a continuación una breve reseña de lo ocurrido en autos.

En primer lugar, cabe señalar que con fecha 5 de marzo del corriente año, tuvo lugar la audiencia informativa en sede del juzgado donde la concursada acompañó numerosas conformidades de sus acreedores a la propuesta de acuerdo formulada.

Asimismo, en esa oportunidad, explicó la situación en la que se encontraba la empresa y requirió (y obtuvo) la prórroga del período de exclusividad, cuyo nuevo vencimiento sería el 30 de abril del 2020. Sentado ello, cuadra destacar dos cuestiones, una de índole propia de este proceso universal y otra de índole general; que también serán contempladas para decidir si cabe o no acceder a la prórroga excepcional pretendida.

En relación con la primera, cabe destacar que este concurso preventivo se ha desenvuelto hasta el día de la fecha con absoluta normalidad y cumpliendo en debida forma y tiempo con la totalidad de los recaudos contemplados por la ley 25422.

Por otro lado, la cuestión general refiere al contexto actual no sólo a nivel local sino mundial donde la Organización Mundial de la Salud (OMS) inclusive declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia (11.03.2020) luego de tener en cuenta la cantidad de personas infectadas por el Covid - 19 y, como consecuencia de ello, en nuestro país el P.E.N. amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la ley n° 27.541, por el plazo de un 1 año a partir de la entrada en vigencia del decreto ley n° 260/2020.

Lo brevemente referido pone en evidencia que nos encontramos frente a un escenario absolutamente excepcional que ni siquiera sería analogable al contexto habido durante la crisis social, financiera, económica y política que tuvo lugar en el país desde diciembre de 2001, pues ésta fue de índole interna pero no global o mundial, como la pandemia actualmente declarada, lo que a mi entender amerita la adopción de medidas excepcionales.

En consecuencia, teniendo en cuenta la situación descripta ut supra, la medida dictada por el gobierno nacional respecto al aislamiento social obligatorio y sus efectos negativos a nivel económico, la incertidumbre en cuanto al plazo que durará esta última disposición y eventualmente las nuevas que se adopten, entiendo viable el planteo formulado por la concursada y, ante ello, accederé a la prórroga del período de exclusividad pretendida –bien que con la limitación temporal aconsejada por la sindicatura con la finalidad de salvaguardar la empresa, sus fuentes de trabajo y el derecho de los acreedores a sus créditos. En atención a lo expuesto, de conformidad con la opinión sindical y los trabajadores, prorróguese el periodo de exclusividad hasta el día 30 de octubre del 2020 con posibilidad a ser nuevamente examinado a su vencimiento de acuerdo a las circunstancias legales, sanitarias y económicas de ese nuevo contexto futuro. Por último, y a todo evento, no desconozco que esta extensión del período de exclusividad es absolutamente excepcional y no se encuentra contemplada en la ley 24522; sin embargo, tampoco se pueden dejar de advertir las circunstancias particularísimas referidas precedentemente y, por otro lado, el ordenamiento jurídico prevé expresamente soluciones para este tipo de acontecimientos imprevisibles o fortuitos (vgr. caso fortuito; hecho del príncipe, etc.), lo que me lleva al convencimiento de la decisión adoptada.

Notifíquese por secretaría a la concursada y a la sindicatura.

VALERIA PEREZ CASADO. JUEZ